En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., N. y otra c/ B. Z. E H. S.R.L. y otros s/ ORDINARIO"**, **expte. nro. 346/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. Nro. 19/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1857), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1779/1800? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1.- La sentencia:

La sentencia N° 24/20 (fs. 1779/1800) rechazó la demanda interpuesta por los actores- M. S.R.L y N. M.- contra F. M. Z. y M. G. Z., respecto de todos los rubros, incluida la responsabilidad como gerentes. Impuso las costas en un 100% a los actores vencidos.

También, hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta por los codemandados. Admitió el reclamo de cobro de dividendos interpuesto por los actores, por el ejercicio correspondiente al

periodo 2011, y en consecuencia condenó a la demandada B. Z. e H. S.R.L a abonar al Sr. N. M. la suma de pesos tres mil seiscientos treinta y seis ($ 3.636) y a M. S.R.L la suma de pesos siete mil doscientos setenta y dos ($7.272), más intereses. Rechazó el reclamo de cobro de dividendos del periodo 2010, y los posteriores al 2012; así como el rubro de indemnización por daño moral y daño punitivo y capitalización de intereses. Rechazó la pluspetición inexcusable. Impuso las costas en un 90% a los actores vencidos N. M. y M. S.R.L, y en un 10% a la demandada B. Z. e H. S.R.L. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

2.- Recursos:

Contra la sentencia se alzaron ambas partes, a fs. 1802 la demandada y a fs. 1803 la actora. Los recursos fueron concedidos a fs. 1804 y vta.

3.- Antecedentes:

A fs. 09/30 el Sr. N. M. y M. S.R.L promovieron demanda ordinaria contra B. Z. e H. S.R.L; F. M. Z. y M. G. Z. con el objeto que se determine las sumas que en concepto de dividendos adeudan las demandadas por los ejercicios correspondientes a los años 2002/2011 y se los condene en forma solidaria a abonar por el concepto indicado, más daño moral y daño punitivo la suma de $1.667.204 o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses calculados a la tasa activa percibida por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, capitalizables mensualmente desde la fecha en que cada importe se hizo exigible hasta el momento de su efectivo pago.

Solicitaron asimismo se condene el pago de los dividendos correspondientes al periodo 2012 y los que sean devengados durante la tramitación del juicio, a determinarse en el proceso de ejecución de sentencia.

Refirió que la demandada es una sociedad de responsabilidad limitada inscripta en el Registro Público de Comercio de Comodoro al Tomo I (folios 35/48) del Libro de Contratos Privados y bajo el N° 222, Folio 89 del Libro I Tomo III de Sociedades Comerciales de la Inspección General de Justicia de la Provincia del Chubut y resultando ser los accionantes titulares de cuotas por los siguientes valores porcentuales del total del capital social: el Sr. N. M. por el 3,03% y M. S.R.L por el 6,06 % conforme las escrituras obrantes en autos caratulados: "Z. M. G. c/ M. S.R.L S/ Sumario" Expte N° 504/2007 que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaria N° 2 de esta ciudad.

Fundaron su legitimación para reclamar por los dividendos correspondientes a los ejercicios posteriores a las cesiones, y por todos los anteriores no alcanzados por el instituto de la prescripción en la cláusula primera y tercera de las escrituras correspondientes.

Sostuvieron que por cuanto la sociedad demandada jamás abonó dividendo alguno, la acción persigue la determinación de los pendientes de pago (en suma no inferior a los resultantes de considerar una rentabilidad mínima de la Sociedad equivalente al 1% mensual del capital de la misma) y la consecuente condena a abonarlos con más los intereses desde que cada suma se hizo exigible. Se invocó Jurisprudencia.

Argumentaron que en el Expte. N° 504/2007 se agregó una pericia producida por el contador C. O. que asignaba al establecimiento ganadero " L. C." - propiedad de la sociedad- un valor de $8.462.949,15 a la fecha de su presentación - mayo de 2009 y que la misma al no ser cuestionada asume importancia llegado el momento de conocer la valuación del referido establecimiento ganadero.

A partir del monto de valuación y aplicando el porcentaje pretendido (porcentaje anual de ganancia mínima 12%) estimaron la deuda en un mínimo de $ 1.111.470.

Plantearon la inoponibilidad de los balances que hubiere efectuado la sociedad durante el periodo reclamado a su respecto, aduciendo que no tuvieron ninguna participación, ni posibilidad de ejercer control alguno, como directa consecuencia del marginamiento societario de que fueron objeto.

Explicaron que la pretensión de declaración de inoponibilidad de las cesiones de las cuotas societaria que tramitara en el Expte. N° 504 fue rechazada en ambas instancias y de esa forma quedó consolidada su participación societaria resultando incuestionable que la falta de inscripción de la cesión de las cuotas en la Inspección de Justicia no afectó en absoluto los derechos desde que tal recaudo solo es exigible para que sea oponible a terceros.

Reclamaron daño moral y efectuando consideraciones respecto a la procedencia del rubro, su doble carácter (resarcitorio y punitivo) y su cuantificación la que estimaron en una suma no

inferior al 25% de lo que resulte en concepto de dividendos pendientes de pago.

Se expidieron en relación a la responsabilidad atribuida a la socia M. G. Z. y de los gerentes de la sociedad.

Practicaron liquidación estimando la suma de $ 1.111.470 en concepto de dividendos mínimos; la suma de $ 277.867 en concepto de daño moral sancionatorio (el 25% del rubro anterior) y la suma de $ 277.867 en concepto de daño moral punitivo (el 25% del rubro principal), arribando al total reclamado de $1.667.204.

Fundaron en derecho. Ofrecieron prueba. Formularon reserva del caso federal.

A fs. 139/151 contestó demanda el Sr. F. M. Z.. Opuso excepción de prescripción a tenor de lo dispuesto por el artículo 848 inciso 1° del Código de Comercio respecto de los supuestos dividendos a que se cree con derecho la parte actora y que trasciendan el plazo contenido en esa norma.

Asimismo sostuvo que por cuanto los ejercicios contables desde el año 2002/2011 fueron sometidos a voluntad de los socios respetando los procedimientos establecidos, por lo que no habiéndose ejercido las impugnaciones tempestivamente también prescribió o caducó la acción para resistirlos.

Negó los hechos y desconoció la documental acompañada.

Negó adeudar al actor la suma de $ 1.667.204 en concepto de dividendos societarios y daño moral con más intereses.

Impugnó la pretensión de condena a futuro sobre un rubro que puede o no existir depende exclusivamente del

resultado de ejercicios contables sujetos al alea del devenir negocial como son los dividendos societarios.

Alegó pluspetición inexcusable, por parte de la contraria.

Negó cada uno de los hechos afirmados en la demanda, contrariando a partir de su argumentación las pretensiones esgrimidas.

A fs. 155/167 contestó demanda la Sra. M. G. Z. y a fs. 175/187 la sociedad B. Z. e H. SRL. en idénticos términos que lo hiciera el Sr. F. M. Z..

A fs. 200/202 la accionante desconoció la documental agregada por los demandados y se opuso a la procedencia de la excepción de prescripción opuesta.

A fs. 205 se abrió la causa a prueba. A fs. 235 y vta se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora.

En la sentencia de la instancia de grado, luego de un extenso análisis de las constancias de autos, el magistrado de grado concluyó que se encuentran prescriptos los periodos de ejercicios de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 inclusive, conforme la prescripción trienal del art. 848 inc. 1° del Código de Comercio.

En razón de ello hizo lugar parcialmente al planteo de excepción de prescripción por dichos periodos y la rechazó con respecto a los periodos de los años 2010 y 2011.

Luego rechazó el reclamo por el periodo 2010 en atención a que en ese periodo no hubo dividendos a distribuir entre los socios.

Respecto al ejercicio 2011 condenó a la demandada a abonar al Sr. N. M. por la suma de pesos tres mil seiscientos treinta y seis ($ 3.636) en concepto del

porcentaje en cuotas societarias (3,03 %) y a M. S.R.L la suma de pesos siete mil doscientos setenta y dos ($7.272), en concepto del porcentaje en cuotas societarias (6,06%)más intereses que se resolverá en el considerando respectivo.

Para así decidir valoró la prueba pericial contable a fs. 993/vta., las actas de asamblea a fs. 1400 y el informe presentado por el perito consultor técnico a fs. 1751, piezas de las cuales surge que en dicho periodo se propuso distribuir las utilidades por la suma de pesos ciento veinte mil ($120.000); siendo aprobada por unanimidad en la asamblea de fecha 25 de febrero de 2012.

Rechazó el reclamo de pago de dividendos posteriores al año 2012 devengados durante la tramitación de este juicio, en atención a la prohibición legal de distribuir dividendos anticipados o provisionales, así como el necesario cumplimiento de requisitos sustanciales, tales como la confección de un balance, estado de resultados especiales y su aprobación de los órganos volitivos del ente social, para su determinación.

Rechazó el pedido de indemnización por daño moral resarcitorio y punitivo con fundamento en, por un lado que no se acreditó conducta antijurídica por parte de los demandados B. Z. e H. S.R.L, F. M. Z. y M. G. Z.; y por otro que los actores no probaron la privacidad a la facultad de ejercer los derechos societarios que recaían sobre dichos dividendos.

Determinó por último que se encuentra prescripta las acciones de responsabilidad civil que recaen sobre los gerentes desde el año 2002 al 2009 y rechazó el

reclamo sobre los administradores luego del periodo prescripto.

4.- Agravios:

La parte demandada mediante escrito ID 204083 (agregado a fs.1808/1811) objetó que el juez le condenara a abonar los dividendos por el ejercicio del año 2011 y la imposición de costas.

En su primer agravio cuestionó que si bien la decisión de grado rechaza, omitió valorar la mora del acreedor.

Señaló que se acreditó que las sumas condenadas en conceptos de dividendos año 2011 fueron puestas a disposición de los actores en exceso, y que el socio se negó a retirar las utilidades alegando que debía presentarse documental en la escribanía.

Argumentó que no impugnados los estados contables y conforme el principio de preclusión, sus constancias documentales son definitivas, por lo que la puesta a disposición de sumas mayores a las que surgen del decisorio no solo evidenciaba una conducta diligente de la gerencia de B. Z. e H. SRL, sino que además resultaban cancelatorios.

Dijo que la puesta a disposición de los fondos no puede sino imputarse al ejercicio en que se devengaron utilidades, y acreditada la mora del acreedor debe declararse extinguida la obligación o perdido el derecho a intereses.

En cuanto a las costas expuso que la petición de los actores no prosperó y en lo nodal el planteo fue rechazado íntegramente razón por la cual las costas debieron ser impuestas en su totalidad a los perdidosos

conforme la manda objetiva del art. 69 del código de rito.

Por otra parte criticó que el fallo aludiera en el numeral 8 al monto de condena que surja de la etapa de ejecución de condena apartándose de lo dispuesto por los art. 5; 18 y CC de la Ley XIII N° 4, dado que de la redacción solo parece referirse a la condena cuando existe un monto demandado y ese es el monto con sus accesorios que debe tomarse como pauta arancelaria. Advirtió que el yerro es patente y debe corregirse.

La actora, mediante escrito ID 214795 (agregado fs.1813/1838 vta.) estructura su extensa critica en siete agravios: 1) la Improcedente admisión de la excepción de prescripción; 2) el reproche por haber consentido las asambleas y balances partiendo de una plataforma fáctica falsa; 3)la arbitraria determinación de los dividendos adeudados, inoponibilidad de los balances; 4)desestimación de los dividendos devengados; 5)arbitraria desestimación del daño moral; 6)responsabilidad solidaria de los socios gerentes; 7)imposición de costas.

En apretada y necesaria síntesis, en primer término cuestionó la recurrente la admisión de la excepción de prescripción, por cuanto el magistrado de grado desestimó la aplicación del plazo decenal que fuera postulado al incoar demanda y al dar respuesta a la excepción de prescripción, desoyendo –según su interpretación- la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia específica en la materia que surge del precedente “Cattaino, José A.”

Señaló que la sentencia desnaturaliza el plazo decenal genérico previsto en el art. 846 del Código de

Comercio aplicándose un plazo de prescripción mucho más breve que el genérico, y que no prevé en forma precisa la situación planteada en autos, donde el objeto demandado fue la determinación judicial de los dividendos y la condena al pago de los mismos.

Por otra parte, sostuvo yerro en el fallo al considerar que se está frente a una cuestión sociosociedad aduciendo que en lo relativo a la percepción de dividendos solo asumen el carácter de "acreedores" frente a aquella, de modo que ejercen un derecho absolutamente independiente a su condición de socios.

Reiteró que fueron abiertamente marginados de la vida societaria mediante la impugnación judicial que la Sra. Z. promoviera en su contra, de la cual además surge conforme pronunciamiento de fecha 19/10/2011 que no estaban plenamente incorporados a la sociedad.

A su entender se encuadró erróneamente la cuestión bajo un pretendido como inexistente acto propio de la dinámica societaria, que no es tal.

Objetó también la fecha de inicio del cómputo de la prescripción aduciendo que el presupuesto de autos se trata de un inequívoco supuesto de plazo incierto.

Alegó que el plazo de prescripción no se inició y de allí que técnicamente no se encuentren prescriptos los periodos reclamados.

Subsidiariamente cuestionó que el juez de grado omitiera considerar los efectos interruptivos de la prescripción por los actos cumplidos en el expediente. N° 504/2017.

Señaló que desde el año 2007 hasta la fecha, habiendo transcurrido prácticamente trece años- existió entre las partes contienda judicial permanente, a

excepción de algunos meses de los años 2011 y 2012, y estas disputas fueron originadas por los demandados, al oponerse en primer término en el año 2007 a la inscripción de las cesiones ante la IGJ, y luego al promover ese mismo año demanda que finalizó con su íntegro rechazo en el año 2011; y finalmente al negar sistemáticamente información sobre los estados contables, lo que los obligó a iniciar los presentes autos.

Reprochó que en forma constante el fallo pretenda considerarlos como socios "inactivos" y "pasivos" que consintieron anualmente la distribución de dividendos y decidieron no impugnar las actas de asambleas, refiriendo que ello en modo alguno se ajusta a la verdad ni a lo que surge de las constancias probatorias de la causa.

Afirmó que se encuentra configurado el supuesto del art. 3986 Código Civil, aplicable supletoriamente en razón de lo dispuesto en el art. 844 Código de Comercio, alegando que la acción se interrumpió desde la contestación de la demanda (19/3/2008) hasta el 22 de noviembre de 2011, fecha en que quedó firme la sentencia de Cámara confirmatoria de su rechazo.

En subsidio de dicho planteo peticionó que se le otorgue ese mismo efecto al reconocimiento extrajudicial efectuado por la sociedad demandada el 16/3/2012 ante la Escribana Analía A.,

Dijo que en tanto de las respuestas brindadas por la notaria surge que las sumas de dólares estadounidenses y el valor al cobro conforme inscripciones impartidas por el señor Z. debían ser entregadas contra recibo de cancelación total y

definitiva de pago comprensivos de toda suma a que se crean con derecho derivados de su participación social en la denominada persona jurídica a la fecha 16/03/2012, debió de otorgársele a ese reconocimiento efectos interruptivos de la prescripción conforme el supuesto contemplado en el art. 3989 Código Civil.

Para concluir el cuestionamiento invocó jurisprudencia peticionando se deje sin efecto la sentencia de grado en cuanto admite parcialmente la defensa de prescripción declarando que el plazo decenal previsto en el art. 846 del Código de Comercio resulta aplicable, y subsidiariamente se otorgue efectos interruptivos de la prescripción a las actuaciones cumplidas en el expediente N° 504/2007 desde el 19/10/08 y hasta la finalización de ese proceso y, subsidiariamente, se otorgue idéntico carácter al reconocimiento extrajudicial ante la Escribana A. por parte de la demandada de fecha 19/3/2012.

Ya en su segundo agravio objetó el reproche constante que el fallo le efectúa por haber consentido Asambleas y Balances partiendo de una plataforma fáctica a la que califica de falsa.

Sostuvo que constituye otro desacierto de la sentencia la constante referencia a que desde el año 2006 se consintieron las asambleas y balances, por la falta de impugnación oportuna.

Dijo que ello demuestra la falta de mérito por parte del sentenciante de las muy especiales circunstancias que rodean el caso, y sobre todo de las muy variadas vicisitudes que debieron afrontar desde la adquisición de las cuotas partes.

Manifestó que además la sentencia confunde la fecha de adquisición de las cuotas partes con la de efectiva incorporación de aquellos a la sociedad, soslayando que medió oposición el 27/9/2007 ante la IGJ a la inscripción de titularidad de capital social y luego se promovió el 9/11/2007 la demanda judicial con ese mismo fin que tramitó bajo el expediente Nª 504/2007, pleito que culminó recién en el año 2011.

A partir de lo expuesto achacó error en el fallo por cuanto afirma que consintieron todos los actos societarios desde el año 2006 en adelante, ya que justamente en todos esos períodos estuvieron marginados de hecho de la sociedad dado que se encontraba judicialmente en disputa ese derecho, cuestión que quedó zanjada con la sentencia del año 2011 que fuera consentida por la allí actora.

Cuestionó con base en ello y en la denegatoria de acceso a la información societaria, la falta de consideración de la conducta maliciosa asumida por los demandados.

En tercer término le generó agravio que los dividendos condenados a pagar a la demandada no se fijaran en base a la pretensión incoada (rentabilidad de la sociedad que no sea inferior al 1% mensual del capital social).

Expresó que toda la documentación contable y societaria fue efectuada a sus espaldas y sin derecho a impugnarla porque su condición de socios estaba siendo objeto de revisión judicial, por lo que el reproche por no haber impugnado los balances ni las asambleas no constituye un argumento legal ni serio

sino que se trata de una afirmación dogmática que torna el pronunciamiento arbitrario también en este punto.

Advirtió que conforme las muy especiales circunstancias del caso los balances de la sociedad les resultan inoponibles, y por ende nunca debieron haber sido considerados a la hora de determinar judicialmente el monto de los dividendos, ya que justamente fueron aprobados sin la participación ni contralor de los accionantes, que se vieron privados de hacerlo.

Explicó que los balances además no reflejan la verdadera situación patrimonial de la sociedad, razón por la cual requirió que se determinen judicialmente los dividendos por todos los períodos demandados sin tener en cuenta los balances societarios obrantes en la causa por resultarles inoponibles.

En cuarto lugar le generó agravio la desestimación de los dividendos devengados con posterioridad al inicio del proceso.

Dijo que la sentencia desestimó el pago de los dividendos correspondientes a los años 2012 y siguientes que sean devengados durante la tramitación del juicio, con fundamento en lo prescripto en el segundo del art. 224 de la Ley 19.550cuando ese instituto no resulta aplicable a la materia debatida en autos.

Denunció que el juez a quo incurre en nuevo error conceptual tergiversando el objeto de la demanda, ya que considera que pretendía distribuir dividendos anticipados, lo que en modo alguno se desprende de la correcta interpretación de la pretensión inicial que quedó plasmada en el inciso c) del capítulo II del escrito inicial.

Aclaró que en ningún momento hizo referencia a dividendos anticipados o provisionales, sino que muy por el contrario la pretensión se circunscribió a los dividendos correspondientes a los años 2012 y siguientes que sean devengados durante la tramitación del juicio, por lo que yerra el sentenciante cuando aplica lo previsto en el segundo párrafo del art. 224 LS, siendo ese supuesto totalmente extraño a lo debatido en este punto.

Ratificó que pretendía la determinación judicial y condena a la demandada a abonar aquellos dividendos que se devengaran año a año a partir del año 2012, que fue cuando se interpuso la demanda, y no los dividendos futuros, como en definitiva se termina concluyendo en el fallo atacado.

Le resultó obvio que si nos encontramos transcurriendo el año 2021, desde el inicio de esta causa y hasta el dictado de la sentencia de grado se devengaron los créditos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, y hasta que quede firme y se lleve a cabo la etapa de ejecución transcurrirán muchos más, siendo por todos esos años los períodos que pretendía sean determinados judicialmente los dividendos, con fundamento en que los jueces al dictarla deben contemplar las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes al momento de interposición de la acción.

Explicó que el fallo se desentiende de básicos principios procesales que rigen la materia como ser el de economía y concentración, ya que en definitiva lo obliga a tener que promover una nueva demanda

reclamando los períodos devengados desde la interposición de la primera, a pesar que fueron debidamente introducidos, generando de ese modo el innecesario y agraviante incremento de costos y costas que implica para cualquier litigante promover un nuevo pleito.

Afirmó que se alteró el objeto litigioso, cerrándoles todo tipo de posibilidad de acceder a los dividendos devengados durante los años 2012 y hasta –por lo menos- el dictado de la sentencia de primera instancia, y si a ello le sumamos que declaró la prescripción de los créditos devengados durante los años 2002 a 2009, tenemos que desde que adquirieron las cuotas partes ninguna suma de dinero percibieron en concepto de dividendos, obteniendo una muy ínfima condena respecto únicamente el ejercicio del año 2011, basado –además- en un balance inoponible.

Objetó el reproche de no haber acompañado, los balances respectivos a los ejercicios desde el 2012 al dictado de la sentencia, insistiendo en que los confeccionados le son inoponibles y a la hora de determinar judicialmente los dividendos deberá estarse a la rentabilidad mínima de la Sociedad equivalente al 1% mensual del capital de la misma, por ser ello lo que rige la materia, conforme la jurisprudencia que cita.

Subsidiariamente solicitó se difiera la determinación de los dividendos devengados desde el año 2012 en adelante para la etapa de ejecución de sentencia.

En el quinto agravio cuestionó la desestimación del daño moral.

Dijo que la sentencia nuevamente para desestimar el rubro le achaca haber omitido impugnar balances y asambleas, pero esa decisión constituye nueva demostración de las desacertadas conclusiones del sentenciante que omitió efectuar un detenido análisis del muy especial contexto fáctico que vinculó a las partes desde un primer momento, pese a que se encuentra acreditado que la relación comercial se enmarcó en permanentes disputas judiciales y extrajudiciales tendientes a obtener el apartamiento de los actores de la sociedad.

Afirmó que la prueba rendida en la causa es concluyente en cuanto a que la persistente conducta maliciosa de la sociedad demandada de marginarlos de la misma, privándolos no solo de acceder a los dividendos sino también de ejercer sus derechos, ocasionó esa ineludible –y por demás acreditada- afección moral, al ser incuestionable la incertidumbre y duda generada en el ánimo de los actores, todo lo cual causa graves daños y perjuicios por lo que los codemandados deberán inexcusablemente responder.

Argumentó que el mero cotejo del expediente N° 504/2007 da cuenta de todo lo afirmando de modo que el daño moral padecido resulta innegable púes la conducta maliciosa de los codemandados de oponerse sin derecho a su ingreso a la sociedad desde la primera oportunidad procesal se encuentra fuera de toda discusión, al punto de constituir supuesto de discriminación societaria.

Expuso que la extensión de la responsabilidad solidaria de los gerentes y administradores de la sociedad por el padecimiento moral sufrido también fue injustamente desestimada, al afirmarse dogmáticamente

que “no se advierte por parte de los demandados B. Z. e H. S.R.L, F. M. Z. y M. G. Z. que haya existido alguna conducta antijurídica”, cuando constituye una realidad inobjetable que el mentado obrar malicioso de la sociedad -y por ende de sus representantes- les ocasionó innegable afectación espiritual.

Señaló que fue la propia codemandada M. G. Z. quien promovió la improcedente demanda contra M. que motivó el expediente N° 504/2007, surgiendo ello sin hesitación de las constancias del mismo, lo que demuestra una vez más que el gran ausente de la causa fue todo lo allí actuado, siempre en su directo desmedro.

Afirmó que lo sostenido por el magistrado importa en los hechos convalidar la conducta maliciosa desplegada por los codemandados que desde que tomaron conocimiento de su adquisición de las cuotas partes intentaron frenéticamente oponerse ingreso de aquellos a la sociedad, lográndolo durante al menos cinco años (2006-2011).

Indicó que es demostrativo de la mala fe de los codemandados pretender la declaración de inoponibilidad de las cesiones e intentar por todas las vías posibles, administrativa y judicial, frenar su ingreso a la sociedad e incluso pretender adquirir forzadamente su participación, así como también la pretensión de que percibieran incondicionadamente el monto ofrecido lo que importaba la aprobación de la gestión social y los estados contables oportunamente sometidos a consideración de la reunión”, constituyendo ello nueva prueba de la absoluta mala fe con la que se desenvolvieron a lo largo de todos estos años.

Dijo que el mero hecho de ser obligado a litigar en defensa de los derechos inherentes a cualquier socio justamente porque la sociedad desconoce fervientemente los mismos como asimismo la malicia plasmada al denegar información social conforme que surge del informe de fs. 1433, importa una innegable afectación espiritual que debe necesariamente ser indemnizada.

Peticionó se revoque la sentencia de primera instancia y se admitan los daños tanto en su faz punitiva como sancionatoria en un todo de acuerdo a lo prescripto en el art. 522 del Código Civil.

A continuación en el sexto agravio, criticó que se declarara prescripta la acción respecto de los gerentes y administradores la desestimación de la extensión de responsabilidad solidaria demandada (por el período no prescripto).

Dijo que se agravia en tanto se determinó que se encuentra prescripto la atribución de la responsabilidad que recaía sobre los gerentes por el plazo genérico de los 3 años" invocando art. 251 de la Ley 19.550, en lugar de estar al art. 846 del Código de Comercio, como correspondía con arreglo a derecho.

Dijo que la norma señalada en la sentencia establece un plazo de tres meses y no de tres años como indica, lo que denota la liviandad con que este tema –también- fue analizado.

Dijo que también erró el sentenciante al analizar la cuestión como si se hubiese impugnado un acta de asamblea, que es en definitiva, el supuesto atrapado en esa norma, pero desde el momento mismo que la demanda de autos no pretendía ello sino que buscaba hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los gerentes y

administradores de la sociedad por su obrar antijurídico e irresponsable, se impone también en este punto la revisión de lo resuelto.

Expuso que el fallo tergiversó el objeto de la acción y se terminó incurriendo en nuevo desacierto violando el plazo de prescripción decenal previsto en el art. 846 Código de Comercio, ya que se aplica una norma de excepción al plazo genérico de diez años, pese a que el supuesto estipulado en el art. 251 en modo alguno encuadra en el objeto demandado. Se quejó por la falta de valoración de los precedentes jurisprudenciales invocados en la demanda.

Peticionó se revoque la sentencia dejándose sin efecto la prescripción decretada respecto de la acción dirigida a los gerentes y administradores.

En cuanto a la desestimación de la extensión de responsabilidad solidaria demandada (por el período no prescripto señaló que el fallo intenta –una y otra vez- hacer pasar a los gerentes codemandados como “buenos hombres de negocios”, a pesar que ello en nada se compadece con la realidad ni con las constancias de la causa, prueba informativa rendida por la Dirección General de Rentas de Chubut obrante a fs. 913 de donde se desprende una serie de incumplimientos relativos al impuesto a los ingresos brutos.

Dijo que de analizarse detenidamente las fechas de los balances y de las asambleas que los aprobaron, se podrá fácilmente advertir que aquellas fueron celebradas en forma extemporánea violando el plazo legal que surge del art. 234 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Sostuvo que equivoca además el fallo al circunscribir la cuestión y analizar únicamente el obrar de los gerentes y administradores societarios desde el punto de vista contable y limitarse a verificar si cumplieron o no con la publicación de edictos, porque la extensión de responsabilidad solidaria que se les achaca no se vincula solamente con ello, sino que es omnicomprensiva de la conducta de aquellos en todos los aspectos sociales, contables, etc.

Expuso que la mala fe alegada a lo largo de todo este escrito y que se encuentra debidamente acreditada de la sociedad codemandada que actuó en su directo perjuicio, debió ser extendida a todos sus gerentes y administradores en virtud de lo prescripto en los arts. 274, 279 sgs. y concs. de la Ley 19550, por su mal desempeño en el cargo y la violación a la ley, a lo que se suma que su obrar no se ajustó al impuesto en el art. 59 de la misma ley.

Afirmó que no puede considerarse que el comportamiento de los codemandados se ajustó a derecho porque aparentemente y en forma regular llevaron la contabilidad ya que ello no resulta ser una conclusión legal ni seria, ya que para así decidir omite el sentenciante considerar todas las otras definitorias circunstancias que fueron detalladas, y que tuvieron como únicos y exclusivos protagonistas a los codemandados, quienes obraron en forma irresponsable, y sin perjuicio de ello, obtuvieron sentencia favorable y condena en costas al actor, todo lo cual no puede ser mantenido como acto jurisdiccional válido en la instancia revisora.

Por último se agravio de la imposición de costas.

Postuló que admitidos que sean los agravios corresponderá se impongan las costas en forma solidaria a los demandados, tal como fue requerido al promover esta acción.

Para el hipotético caso de confirmarse la sentencia recurrida requirió sea revisada la condena en costas, y se las establezca en el orden causado en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del art. 69 CPCC, valorando el derecho que le asistía a litigar, más la doctrina y jurisprudencia respaldatoria de su posición, teniendo en cuenta además las muy especiales circunstancias suscitadas en este largo como complejo expediente y los que obran agregados por cuerda.

5.- Análisis:

Prevengo que ante la amplitud de argumentos y citas tendientes a enervar total o parcialmente aquellas cuestiones que aún no han quedado consentidas y son motivo de crítica, sólo atenderé aquellas que considere conducentes a la solución del litigio conforme doctrina de la CSJN (Fallos: 280:320; 287:230; 290:293; 294:466; 303:2088; 304:819, 307:1121 entre muchos).

Asimismo, recuerdo que los jueces no tienen el deber de expresar en las sentencias la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras (CSJN, Fallos 308:2172, 310:1835, 2012; 325:350; SC Buenos Aires, 1996/06/14, "Ugarte y Compañía SA c/ Valente SRL", DJBA, 151-5577).

Señalo, además, que abordaré en primer término y en forma conjunta los agravios de la parte actora, atento la inescindible vinculación que presentan las argumentaciones vertidas.

Resulta cuestionada la admisión de la excepción de prescripción.

Al incoar demanda la parte actora sustentó la procedencia del periodo reclamado en el plazo de prescripción decenal. Los codemandados, opusieron excepción de prescripción a tenor de lo dispuesto por el artículo 848 inciso 1° del Código de Comercio respecto a los dividendos que trasciendan el plazo de 3 años.

Así las cosas, la decisión sobre el punto, versaba exclusivamente sobre la norma que resulta de aplicación en autos.

Frente a las postulaciones de las partes, el magistrado de grado, determinó que deviene aplicable al caso el plazo trienal, solución que entiendo acertada por ser la que mejor se concilia con el funcionamiento de una sociedad comercial que gira en plaza cuyo desenvolvimiento no puede quedar supeditado a un plazo de prescripción de 10 años, propio del derecho civil.

Pese al esfuerzo recursivo, el recurrente presenta una particular interpretación de la normativa que no trasciende de una mera discrepancia con la línea argumental desarrollada por juez a quo, resultando los argumentos vertidos en esta instancia, inhábiles para conmover lo decidido.

He de señalar en primer término que el precedente de la CSJN “Cattaino” en el cual asienta

insistentemente su derecho el quejoso, no resulta de aplicación en autos.

Las plataformas fácticas en uno y otro supuesto no resultan ser análogas. En el citado fallo la acción fue incoada contra un accionista, y no contra la sociedad, por la participación en dividendos sociales que habría cedido el demandado, y la cuestión había sido tratada por el tribunal, como una acción de naturaleza laboral emprendida contra la sociedad, lo que motivó que la corte se pronunciara revocándolo.

En razón de lo expuesto la extensión interpretativa que pretende deviene improponible.

Por otra parte, tampoco corresponde otorgar efectos interruptivos al expediente N° 504/2007, por cuanto su trámite se limitó a la inoponibilidad de la cesión de cuotas sociales.

No obstante el magistrado de grado puntualizó "que no resulta de la prueba a producirse que haya surgido algún tipo de interrupción del plazo trienal", lo cierto es que tal punto no integró la traba de la Litis.

Al momento de repeler la excepción planteada, el hoy recurrente se atrincheró en la aplicación del plazo decenal, limitándose a reiterar los argumentos expuestos en el acápite E (La procedencia del reclamo por el término de diez años) del libelo de inicio, postulando la aplicación del art. 846 del Código de Comercio (fs. 200/202)

Por tal motivo se encontraba vedado para el juez de grado, so riesgo de afectar el principio de congruencia y el debido proceso, considerar la existencia de actos interruptivos o suspensivos de la

prescripción, que no fueron alegados como tales oportunamente.

Ello, porque en materia de prescripción rige el principio sentado en el art. 3964 del Código Civil, por el que se prohíbe al juez suplir de oficio la prescripción, comprensivo tanto de la suspensión como de la interrupción. (Por unanimidad, voto Dr. De Lázzari.) . 0.0789708 || Banco Bansud S.A. vs. Engraulis S.A. s. Cobro ejecutivo /// SCJ, Buenos Aires; 12/10/2011; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); Ac. 100498; RC J 1049/12

Así las cosas, el agravio que postulan los quejosos, se constituye como un argumento tardío que, por no ser un punto propuesto al juez de primera instancia e implicar una variación de la pretensión originaria, no merece recepción por caer en la previsión del art. 280 del CPr.

Idéntico razonamiento cabe efectuar respecto al pretendido reconocimiento extrajudicial efectuado por la sociedad demandada el 16/3/2012, ante la Escribana A., en tanto tal hecho no fue invocado oportunamente como acto interruptivo.

Incluso de soslayarse tal circunstancia, el derecho reconocido se circunscribe al importe depositado, quedando en consecuencia alcanzada por la prescripción cualquier pretensión de la parte que exceda del mismo.

Aclarada la cuestión preliminar de la prescripción cabe ingresar en el análisis de la conducta omisiva que reprochó el juez de la instancia de grado al actor.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de cesión de derechos hereditarios y lo establecido en la cláusula segunda de los contratos de fs. 110/112 y 113/114, una vez operado el objeto del citado acto jurídico en los términos del art. 152 LS era carga de los coactores notificar a la sociedad que habían adquirido el carácter de socios, y no surge de estas actuaciones ni de sus conexos que N. M. o M. SRL hayan cumplido esa diligencia.

Es decir, sólo es imputable a la conducta negligente de los recién nombrados cualquier derecho que se hubiere perdido como consecuencia de no haber cumplido con dicha notificación.

De las constancias del Expte 504/07, puede sostenerse que la sociedad quedó notificada de la cesión de derecho cuando se la emplazó a presentarse en las citadas actuaciones.

En este orden de ideas, se puede afirmar que los accionantes deliberadamente omitieron intervenir en la sociedad B. Z. e H. SRL, ejercer los derechos políticos que ostentan como consecuencia de su calidad de socios, controlar la tarea de los órganos de dirección y participar de la formación de la voluntad del órgano de gobierno.

Las citadas omisiones, deben ser analizadas a tenor de los derechos de control que sobre el desarrollo de la sociedad ostentan quienes poseen más del 2% del capital social.(art. 55 y 294 inc. 6)

Lo ha precisado la jurisprudencia de los Camaras Nacionales en lo Comercial, las rendiciones de cuentas y los resultados de la gestión de los administradores deben expresarse a los socios mediante los ejercicios

sociales y la documentación que en tales oportunidades ellos tienen que considerar (conf. CNCom. Sala B, 30/7/87, "Marcantonio, V. c/ Coop. de Transportes Ciudad de Buenos Aires s/ sumario"; íd. Sala C, 25/2/83, "Protetto, M. c/ Administración V. R. Basílico S.R.L.", ED t. 104, p. 369; íd. Sala C, 5/8/88, "L., O. c/ M., M."). Es que, en las sociedades regulares el balance suple la rendición general que incumbe a todo administrador, especialmente si se tiene en cuenta la obligación de llevar una contabilidad regular que se integra con sus respectivos comprobantes -art. 44, Código de Comercio; el derecho de los socios a examinar los libros y papeles de la sociedad y a recabar informes del administrador, directamente o a través de los órganos sociales competentes (art. 55 de la ley 19.550); y el derecho de ellos de considerar los estados contables y la gestión de los administradores (conf. CNCom. Sala B, 13/9/82, "Laberdolive, Jaime c/ Kuhlmann de Laberdolive, Ana y otra", JA 1984-I, p. 621; CNCom. Sala B, 29/8/02, "Pombo, M. Alejandra c/ Cardoso, Hilda Orfila s/ sumario")."

Así las cosas, todo aquello que fuera resuelto por las asambleas desde que operó la cesión de derechos hereditarios (aprobación de contabilidad, aprobación de gestión de los gerentes, la pertinencia de la distribución de utilidades, y su determinación), resultó consentido, por quienes les precedieron como socios hasta el 2006; y luego, producida que fuera la cesión de derechos, por los aquí recurrentes. Así también lo sostuvo el juez.

Conforme lo prescribe el art. 251 LS toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la

ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada, dentro de los tres (3) meses de clausurada, plazo que los aquí quejosos voluntariamente dejaron transcurrir.

Los actores, -aún durante la tramitación del expediente N° 504/2007- debieron ejercer todas las acciones tendientes a resguardar los derechos que les asisten derivados de su calidad de socios, entre ellas las tendientes a impugnar las resoluciones asamblearias. Máxime cuando las asambleas ordinarias por los periodos reclamados fueron publicadas en debida forma (fs. 1220/1226), dándose a conocer su celebración a efectos que, quien se creyera con algún tipo de derecho a accionar pudiera ejercerlo, antes, durante o en forma posterior a su celebración.

Así, la inoponibilidad que se pretende respecto de lo decidido a partir de las resoluciones asamblearias no puede tener recepción; toda vez que fueron los apelantes quienes desistieron de ejercer los derechos que recibieron con motivo de la cesión de herencia.

De ello deriva que los capítulos de los recursos relativos a la contabilidad también deban ser rechazados.

Nótese por un lado que la contabilidad de la sociedad fue aprobada por los socios, temperamento no cuestionado en debida forma por los actores y por otro; no se han aportado elementos a este proceso de los que se pueda inferir fraude o vicio de la voluntad alguno en el proceso de toma de decisiones de la asamblea.

En esta línea de razonamiento, y en lo que respecta a la determinación de los dividendos correspondientes al ejercicio 2011, debe decirse que la recurrente no ha suministrado elemento alguno que conmueva las premisas que llevaron al juez de grado a fallar del modo que lo hizo.

Con lo cual, estamos ante una nueva reflexión tardía, y excesivamente subjetiva insusceptible de alterar lo decidido en la instancia de grado con basamento en solida doctrina comercial.

Por otro lado también corresponde señalar que habiendo sido aprobada por la asamblea la gestión de los socios gerentes, su responsabilidad se encuentra extinta.

En cuanto a la reparación por daño moral, y teniendo en cuenta como o que el expediente 504/07 no supuso impedimento u obstáculo alguno para el ejercicio de los derechos derivados de la condición de socio, la pretensión carece de fundamento factico y normativo.

En consecuencia no existe mérito para revocar lo decidido en la instancia de grado.

Por último y en cuanto a la pretensión por cobro de dividendos futuros, se advierte que asiste razón al juez de primera instancia.

En efecto, la determinación de utilidades está reservada a la decisión de la asamblea convocada a tal efecto, resultando ser la actuación de la justicia supletoria, para los casos en que medie oportuna y fundada impugnación, circunstancia que, como ya explicara no se verifica en autos.

Es que si la sentencia dictada en el expediente 504/07 adquirio firmeza el 22/11/2011 no existió a partir de allí ningún impedimento real o hipotético que le impidiera a los actores ejercer en plenitud sus derechos, mal pueden en el año 2012 solicitar condena de dividendos que se devenguen en la tramitación de esta causa.

La ausencia de conflicto respecto al punto, no existe materia litigiosa que resolver.

Como consecuencia de lo expuesto se rechaza el recurso de apelación de fs. 1803.

En cuanto al agravio de la demandada, respecto a la condena a abonar los dividendos por el periodo 2011 y la imposición de intereses, sólo se puede decir que de haber sido renuente el acreedor en aceptar el pago de los dividendos, debió de haber ocurrido la sociedad por la vía de la consignación judicial, lo que no aconteció.

En consecuencia, las sumas puestas a disposición en la escribanía carecen del pretendido efecto cancelatorio, se debe rechazar el planteo.

6.- Costas y honorarios:

Si bien ambas partes cuestionan la imposición de costas de la instancia de grado, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto teniendo en consideración la confirmación del fallo que propongo, en el caso de los actores y los términos de la impugnación en el caso de los demandados.

La critica que efectúa en relación al numeral 8 del fallo, resulta inocua pues la solución viene dada por la ley arancelaria en el art. 18 y el monto de la

sentencia es el de la condena, determinado por capital reclamado en intereses.

Confirmo entonces la sentencia en el punto por falta de critica hábil que abra la instancia revisora (arts. 246, 274 y 281 del CPr).

Las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve he de imponerlas en el orden causado.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello se establecen a favor de la Dra. M. A. F. A. en el 25% y los del Dr. V. M. C. A. en el 30% en ambos casos de los que le fueron regulados por su actuación a la parte que representaron en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 1802 por la parte demandada y a fs.1803 por la actora contra la sentencia de fs. 1779/1800.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusieran la parte actora (fs. 1803, agravios fs. 1813/1838) y la demandada (fs. 1802, agravios fs. 1808/1811). Corrido

el traslado de ley, contestó la actora (fs. 1851/1854) y la demandada (fs.1840/1849). I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que el Sr. N. M. y M. SRL promovieron juicio ordinario contra la firma B. Z. e H. SRL, el Sr. F. M. Z. y la Sra. M. G. Z. a efectos se determine las sumas que en concepto de dividendos les adeuda la Sociedad por los ejercicios correspondientes a los años 2002/2011, ambos inclusive; se condene a los demandados a abonarles por el concepto antes indicado y por daño moral la suma de pesos un millón seiscientos sesenta y siete mil doscientos cuatro ($1.667.204.-) o la que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses calculados a la tasa activa percibida por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos de documentos comerciales a treinta días, capitalizables mensualmente, desde la fecha en que cada importe se hizo exigible y hasta su efectivo pago y; se condene al pago de los dividendos correspondientes a los años 2012 y siguientes que sean devengados durante la tramitación del juicio, a ser determinados en el proceso de ejecución de sentencia. Con costas a los demandados, en forma solidaria. Relató hechos. Cuantificó en detalle los rubros reclamados. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno, se hicieron presentes los demandados, en forma separada más en idénticos términos, a contestar la acción impetrada en su contra. Opusieron excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de dictar sentencia. Cumpliendo el imperativo procesal, negaron hechos. Desconocieron documental. Invocaron

pluspetición inexcusable. Dieron su versión de los hechos. Ofrecieron prueba. Reservaron el caso federal. Pidieron, por fin, se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba ofrecida y pertinente, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó totalmente – en todos los rubros, incluida la responsabilidad como gerentes-, la demanda interpuesta por los actores- M. SRL y N.s M.- contra F. M. Z. y M. G. Z., imponiendo las costas en un 100% a los actores vencidos. (Art. 69 CPCCCh). Hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta por B. Z. e H. SRL F. M. Z. y M. G. Z.. Hizo lugar al reclamo de cobro de dividendos interpuesto por los actores, por el ejercicio correspondiente al periodo 2011, condenado a la demandada B. Z. e H. SRL a abonar al Sr. N. M. la suma de pesos tres mil seiscientos treinta y seis ($ 3.636.-) en concepto del porcentaje en cuotas societarias (3,03%) y a M. SRL la suma de pesos siete mil doscientos setenta y dos ($7.272.-), en concepto del porcentaje en cuotas societarias (6,06%), más intereses, conforme el considerando respectivo. Rechazó el reclamo de cobro de dividendos del periodo 2010. Rechazó el rubro de indemnización por daño moral y daño punitivo y capitalización de intereses. Rechazó el reclamo de pago de dividendos interpuesto por los actores, posteriores al año 2012 devengados durante la tramitación de este juicio. Rechazó la pluspetición inexcusable. Impuso las costas en un 90% a los actores vencidos N. M. y M. S.R.L, y en un 10% a la demandada B. Z. e H. SRL. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios. Solución:

Contra el decisorio se alzaron la parte actora y la demandada. La primera cuestionó lo decidido bajo los siguientes títulos: 1) La improcedente admisión de la excepción de prescripción, 2) Se reprocha a mi parte haber consentido asambleas y balances partiendo de una plataforma fáctica falsa, 3) Arbitraria detemiandción de los dividendos adeudados. Inoponibilidad de los balances, 4) Nueva arbitrariedad. La desestimación de los dividendos devengados, 5) Arbitraria desestimación del daño moral, 6) Responsabilidad solidaria de los socios gerentes y, 7) La imposición de las costas. Por su parte, la segunda criticó: 1) La omisión de considerar los montos puestos a consideración como dividendos. Extinción de la obligación o pérdida de los intereses y, 2) Las costas. Principio objetivo de la derrota. Monto base regulatoria.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Adelanto que en virtud del detallado relato que fuera efectuado por la distinguida colega que votara en primer lugar, comprensivo tanto de los hechos que atañen al caso particular como asimismo de las quejas

que formularan los apelantes en el marco de los respectivos escritos impugnatorios, no efectuaré aquí la repetición de los mismos ya que considero que dilatarían innecesariamente este voto, y en resguardo de los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado lo anterior, e ingresando entonces en la solución, el primer cuestionamiento de la parte actora recurrente se vincula con la admisión de la excepción de prescripción, que el señor juez entendió procedente por aplicación del art. 848 inc. 1° del Código de Comercio. Sus fundamentos merecen un tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En ese marco, es claro que la parte inicial de la crítica carece de idoneidad para conmover lo decidido. La propia parte destaca – citando calificada doctrina – "la inexistencia de un criterio uniforme respecto del cálculo del plazo de prescripción" y de igual modo que "tanto la doctrina como la jurisprudencia sustentan disímiles criterios en cuanto al término", afirmaciones que en modo alguno resultan útiles para descalificar lo resuelto sino que, por el contrario, lo reivindican, desde que bien puede el juzgador exteriorizar válidamente el suyo.

En tal inteligencia, sostiene por ejemplo Labanca: "La prescripción trienal se aplica a las acciones derivadas de contratos sociales que den origen a sociedades de cualquier tipo… por aplicación de los principios anteriores se considera que las acciones que seguidamente se enumeran están alcanzadas por la

prescripción de tres años… d) por cobro o pago de dividendos...” (Labanca, Jorge N. “Prescripción y caducidad en el Derecho Comercial”, 12-B, Astrea, 1988).

Con respecto al resto, la cita jurisprudencial que efectúa (Cattaino), no resulta de aplicación al caso que aquí se ventila. Adviértase que en dicho proceso – de naturaleza distinta al presente - la Corte nacional revocó lo decidido por la instancia inferior, ello en razón de que el tribunal ignorara una clara y expresa acción personal que se promoviera contra la sucesión del causante, en la calidad de éste como accionista, y la tratara como una acción de naturaleza laboral emprendida contra la sociedad (que nunca fue demandada en el proceso), aspecto este que no fue invocado por el actor (quien se limitó a explicitar las razones que habrían motivado la obligación asumida por el demandado) y aplicara de forma errónea disposiciones de dicha legislación que notoriamente eran ajenas a las relaciones que el propio fallo reconoce devenían de la participación en dividendos sociales que habría cedido el accionado.

Ya en lo relativo con la pretensión de dar efecto interruptivo al Expte. N° 504/2007, como al reconocimiento judicial efectuado por la accionada en fecha 16/3/2012 en la Escribanía A., pues a no dudar que resultan argumentos que no formaron parte del escrito en el que se incoara la acción, sino que la apelante pretende introducirlos recién ante esta Alzada, ello sin perjuicio de destacar que al juzgador le está vedado decretar de oficio la prescripción.

Así, y sin perjuicio de que la cuestión de la interrupción de la prescripción es mencionada por el sentenciante, ello no empece a que - como lo he expresado en tantísimas oportunidades ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)" Expte. N° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/Daños y Perjuicios" Expte. N° 45/2015, entre otros) - esta instancia no representa un nuevo proceso. Ello así, las cuestiones individualizadas en el párrafo precedente deben quedar al margen de la discusión en la Alzada so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del ad quem, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°CivComMinas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42,y LLGran Cuyo, 2003-154).

Lo expuesto hasta aquí es suficiente para confirmar lo decidido en la sentencia de grado en orden a la excepción de prescripción.

A continuación, se agravia la accionante en tanto se resolviera que consintió asambleas y balances correspondientes a la persona jurídica accionada, en virtud de su proceder omisivo. Resulta de meridiana importancia tener presente lo que se resuelve sobre el punto porque ello se proyecta sobre las demás quejas que expresa la apelante.

A todo evento, adelanto desde ahora que la recurrente yerra diametralmente en su planteo. Es que, no niego que en el marco del Expte. N° 504/07 – ya citado antes- se cuestionara la cesión de derechos que involucrara la adquisición de cuotas partes de la sociedad aquí demandada, más la quejosa insiste en otorgar al devenir del proceso judicial individualizado un efecto que no ostenta, cual es el impedimento para que ejerciera sus derecho en la vida de la persona jurídica. A no dudar, a esa hora, que solo la sentencia firme dictada en el proceso produce los efectos que la apelante intenta hacer valer erróneamente para justificar su inacción.

Aduno a ello que, amén de que el litigio en cuestión no constituyera un obstáculo para ello, desde la propia ley especial se establece que *"Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato. La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autentificación de las firmas si obra en instrumento privado..."* Sucede que aquí la accionante no cumplió con el requisito legal que la norma transcripta dispone, tal como surge de las constancias de autos.

Entonces, de la conjunción de los párrafos precedentes resulta que la sola entrega en los términos previstos de un ejemplar o copia de la cesión de marras era suficiente para otorgarle efectos frente a la sociedad, sin que la tramitación del juicio antedicho tuviera incidencia alguna en ello dado que las cuotas son, en principio, libremente transmisibles. Y si consideramos que la persona jurídica se anotició del acto jurídico por el que se cedieran las cuotas sociales con el traslado de la demanda mencionada, pues más razón aún para sostener sin hesitación que la actora no hizo uso de los derechos que le asistían (art. 55, 251 y 294 inc. 6° Ley 19.550) en debido tiempo y forma, cuando no había motivo válido que se lo impidiera. Desde ya que los períodos anteriores al año 2006 deben considerarse consentidos por lo cedentes desde que resultan anteriores a la cesión.

Lo expresado, sumado a la carencia de elementos componentes del plexo probatorio que pudieran permitir dirigirse en distinto sentido, permite rechazar sin más los cuestionamientos vinculados a la contabilidad, como lo relativo a la determinación de los dividendos (año 2011) y la responsabilidad de los socios gerentes.

Del mismo modo, y ya en lo que hace a la pretensión por la reparación de un supuesto daño moral, la cuestión resulta irrescindible de la conducta de la propia accionante que antes reseñara, motivo suficiente que torna improcedente de plano la petición, toda vez que es claro que no se verifica sustento jurídico que la justifique.

En cuanto al tema que se vincula a los dividendos futuros, precisamente firme que quedara la sentencia

dictada en el Expte. 504/07, traído por la misma actora, pues queda al margen de la jurisdicción la pretensión desde que, con más razón aún, la propia actora debió haber ejercido su derecho en el seno de la sociedad en tiempo oportuno, quedando reservada la actuación de los tribunales para la eventualidad de la impugnación judicial de la cuenta que estableciera los dividendos anuales.

Todo lo anterior, fundamentos de hecho y derecho aquí expresados, permiten rechazar justamente el recurso interpuesto por la parte actora.

En análisis ahora de la impugnación formulada por la parte demandada, tampoco recibirá acogida favorable. Lo expuesto toda vez que, a la luz de la legislación aplicable al caso, no corresponde otorgar efecto cancelatorio al mero depósito de sumas en una escribanía, y si el acreedor fue renuente al cobro, pues debió el deudor efectuar la correspondiente consignación judicial de aquellas.

Por último, y en atención a las cuestión de las costas, la que aparece cuestionada en el final de los escritos recursivos por ambos apelantes. No advierto que del contenido de las pretendidas críticas se esboce razón alguna que amerite modificar lo decidido, sino que por el contrario las postulaciones representan solo una visión subjetiva de los litigantes que se compadece con las constancias y el resultado del proceso, lo que me conduce a confirmar lo resuelto. Por lo demás y en relación a la crítica vinculada al monto del proceso, sin perjuicio de que podría considerarse extemporánea, resulta improcedente desde que el mismo surge de la letra del art. 18 de la ley especial.

Ya en lo que se corresponde con las costas por la actuación ante esta Alzada, propondré se impongan en el orden causado en virtud de haber sido rechazados ambos recursos. Difiero a regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula.

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demandada, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado.

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 1802 por la parte demandada y a fs. 1803 por la parte actora contra la sentencia de fs. 1779/1800.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. V. M. C. A. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

En virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara, existiendo concordancia en la solución del caso, la presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5, Anexo A)

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

M. FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

M. MAGDALENA CONSTANZO Secretaria
de Cámara